Trelew, 4 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "<Persona 2> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)" (Expte. Nro. 440 - Año 2025), en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, último párrafo de la Ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que,

RESULTA:

1. Que por CRU-008034000000104948-7 (14/07/2025) <Persona 2>, por derecho propio, con el patrocinio letrado del <Persona 5>, promovió acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS"), a fin de que se le ordene o condene a reafiliarla a la obra social SEROS como afiliada indirecta.

Relató los antecedentes del caso e indicó que su incorporación a SEROS tuvo lugar desde el año 1980 en virtud de la condición de cónyuge de <Persona 3>, hasta el día 24/06/2025 cuando tomó conocimiento de manera fortuita de su desafiliación, dado que el ISSyS nunca la notificó formalmente.

Añadió que, al efectuar una consulta en las oficinas de SEROS, se le informó que su desafiliación obedecía al beneficio jubilatorio obtenido a través de ANSES, motivo por el cual le correspondería la cobertura de la obra social PAMI.

Aclaró que si bien accedió al beneficio jubilatorio mediante resolución de fecha 14/09/2023, nunca solicitó su afiliación al PAMI, acompañando a tal fin constancia negativa expedida por dicho organismo el 08/07/2025.

Sostuvo que la conducta asumida por el ISSyS vulnera derechos de jerarquía constitucional, tales como la vida y la salud.

En el acápite VIII de su presentación solicitó, además, el dictado de una medida cautelar innovativa, invocando el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes. Finalmente, efectuó reserva del caso federal, ofreció prueba y formuló el petitorio de estilo.

2. Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 07/2025 - SIAU (15/07/2025) declaré la admisibilidad formal de la acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 e hice lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando al ISSyS que reincorpore a la amparista como afiliada indirecta, en carácter de cónyuge, de la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta que la desafilió. Asimismo, ordené el traslado de la demanda.

3. Por ID 1984836 (23/07/2025) el ISSyS se presentó a través de sus letrados apoderados <Persona 6>, <Persona 4> y <Persona 1>, contestó la demanda y solicitó su rechazo.

Entre otras cuestiones negó que su mandante hubiera incurrido en una conducta u omisión arbitraria e ilegítima, que hubiera lesionado o amenazado derechos y garantías constitucionales, que hubiera puesto en riesgo la salud de la actora, que a la actora le corresponda ser afiliada a SEROS y que se le deba brindar algún tipo de prestación.

A continuación, se explayó sobre la improcedencia de la acción de amparo, por considerar que no se dan sus requisitos, atento a la inexistencia de una situación de desprotección del derecho a la salud de la accionante, en tanto –afirma– las prestaciones que requiere su patología fueron cubiertas y quien debe otorgar la cobertura ahora es la obra social PAMI. Afirmó que no existe un grave daño o peligro inminente para recurrir a esta vía judicial excepcional.

Planteó la caducidad de la acción de amparo al indicar que la actora fue dada de baja en el mes de junio de 2024 y se le prorrogó su afiliación hasta el 24/06/2025, con el dictado de la Resolución N° 168/2025 y su anexo.

Señaló que recientemente se advirtió que la amparista cuenta con la cobertura de PAMI, por lo que es dicho organismo quien debe brindarle las prestaciones que requiera, para lo cual deberá iniciar el trámite de cobertura ante el mismo. Argumentó no ser legitimada pasiva de la presente acción. Aludió a que el ISSyS es una entidad de derecho público provincial con autonomía financiera y económica, encargada de administrar el sistema de seguridad social de los empleados públicos del Chubut, quedando excluido del régimen de obras sociales nacionales establecido por las Leyes N° 23.660 y N° 23.661.

Refirió que la Ley XVIII N° 12 establece las condiciones para que los afiliados directos obligatorios y sus cónyuges o convivientes puedan tener cobertura médica, y que el artículo 9, inciso a) determina que estos últimos, sin distinción de género, quedan comprendidos en la categoría de afiliados indirectos obligatorios, siempre que no posean obra social nacional, provincial, sindical o privada. Expresó que la finalidad de la norma es tuitiva, esto es, brindar protección a los cónyuges o convivientes que no tienen ningún tipo de cobertura médica. Indicó que al contar la actora con la obra social PAMI, su afiliación resulta irregular, por lo que corresponde que se le dé de baja y que goce de la cobertura de su obra social. Agregó que la medida pedida afecta a todo el plan de coberturas y a los recursos para afrontarlos, cuando corresponde que los solvente PAMI.

Puntualizó que la baja de la accionante no es un hecho aislado, sino que se enmarca dentro de un plan de regularización exigido por el Tribunal de Cuentas provincial, quien conminó a las autoridades del ISSyS a cumplir con el artículo 9, inciso a) de la norma citada, dando de baja a los cónyuges y convivientes que cuenten con obra social por lo que se encuentran irregularmente afiliados.

Consideró equivocado el planteo de la amparista en cuanto a que se la desafilió por ser jubilada, dada la incompatibilidad sobreviene por haber obtenido la cobertura de PAMI.

Explicó que la normativa nacional referida a los agentes de salud que cita la demanda no es aplicable a su parte, ya que no integra el registro que allí se menciona, por lo que la opción entre obras sociales que se expone no es aplicable al caso.

Postuló que no es aplicable la doctrina de los actos propios ya que su mandante no convalidó ningún proceder con su conducta dado que, advertida la afiliación irregular, se procedió a darla de baja. Añadió que no hay derecho adquirido a continuar con una afiliación irregular, porque ello la obligaría a persistir en el error *sine die*. Insistió en que no existen afiliaciones consolidadas a la obra social. Resaltó que el presente caso reviste un trasfondo de enorme gravedad institucional, ya que la baja de la actora no es un hecho aislado, sino que se enmarca en un plan de regularización exigido por el Tribunal de Cuentas Provincial.

Señaló también que la amparista confunde el derecho de afiliación con el derecho a permanecer como afiliado, lo que demuestra que la afiliación no resulta ser un derecho adquirido, sino que está sujeto al cumplimiento de las condiciones que habilitan su permanencia y continuidad.

Seguidamente solicitó la citación de la obra social PAMI como tercero, fundó en derecho, acompañó prueba documental, solicitó que la cuestión sea declarada como de puro derecho, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y culminó con el petitorio de estilo.

Finalmente, afirmó que por Resolución N° 168/2025 y su anexo (B.O. 13/02/2025) se reglamentaron los casos en los que los afiliados indirectos alcanzados por el artículo 9, inciso “a”, de la Ley XVIII N° 12 puedan conservar la afiliación por cuatro meses.

4. Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 08/2025 - SIAU (04/08/2025) desestimé la citación de tercero por considerar que PAMI carece de interés en el proceso, toda vez que la amparista descartó su intervención al reclamar directamente a la demandada su reincorporación inmediata como afiliado de SEROS. Por otro lado, ante la oposición de la amparista a que la cuestión sea declarada como de puro derecho, rechacé el pedido de ISSyS en tal sentido, abrí la causa a prueba y fijé el término de su producción en 5 días. A tal efecto, libré el oficio solicitado a PAMI y declaré improcedente la prueba informativa ofrecida al ISSyS.

Mediante el proveído del 22/08/2025 se tuvo a la accionada por reconocida la documental acompañada por la actora, en los términos del artículo 360, inciso 1°, del CPCC; se tuvo a la actora por desistida de la prueba informativa y, corolario de ello, se dispuso que no resultaba necesario abrir a prueba la presente causa.

Y CONSIDERANDO:

Preliminarmente destaco, tal como lo hice al analizar la admisibilidad de la acción interpuesta y la procedencia de la medida cautelar solicitada, que en autos no se encuentra controvertido que la amparista fue incorporada como afiliada indirecta a SEROS (por ser

cónyuge de un afiliado directo), con anterioridad a la reforma del artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12 y que la divergencia entre las partes radica, en esencia, en que la amparista reclama mantener esa afiliación y la accionada pretende no continuar otorgándole cobertura, invocando la aplicación de la referida reforma y porque por su condición de jubilada de ANSES cuenta con cobertura de la obra social PAMI.

Siendo ese el conflicto central de la litis, el planteo de falta de legitimación pasiva articulado por la demandada debe ser rechazado, dado que existe un vínculo jurídico claro e incuestionable entre las partes, establecido desde la aceptación de la afiliación indirecta de la amparista a la obra social SEROS. En consecuencia, es esta obra social la que deberá continuar brindado la cobertura requerida, en caso de admitirse la acción de amparo.

Como surge de las posturas esgrimidas en los escritos de demanda y contestación, ambas partes resultan titulares de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión.

Ello es así, dado que no se encuentra controvertido que la amparista fue incorporada como afiliada indirecta a la obra social SEROS, al menos, desde el año 1980 y que permaneció en tal carácter hasta el día 24/06/2025, cuando tomó conocimiento de manera fortuita de su desafiliación, por decisión unilateral de la demandada con invocación del reformado artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12. Tampoco se encuentra cuestionado que la amparista accedió al beneficio jubilatorio a través de ANSES y que ello habilita su afiliación a la obra social PAMI.

En tal sentido, también corresponde desestimar el planteo referido a la caducidad de la vía de amparo ya que, como indiqué al declarar la admisibilidad de la presente acción de amparo, según surge del relato y de la documental adjunta por la actora, en fecha 24/06/2025 la actora tomó conocimiento del cese de la cobertura y de la baja como afiliada de SEROS a partir de la misma fecha (ver copia pantalla de constancia de baja acompañada digitalmente), por lo que se cumplió en la especie con el requisito de temporalidad dispuesto por el art. 4 de la ley V- N° 84.

Sentado ello, como indiqué precedentemente, la demandada justificó haber desafiliado a la amparista, entre otros afiliados indirectos, por aplicación de lo previsto ahora en el artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12 y porque el Tribunal de Cuentas Provincial conminó a las autoridades de la obra social a que dieran cumplimiento a dicha norma.

Para dar solución al conflicto, es preciso destacar que el texto original del citado artículo disponía: *"Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) El cónyuge mujer, cónyuge varón con incapacidad laboral total y permanente, salvo aquellos casos por el artículo 7°..."* y que, con la modificación introducida por Ley XVIII N° 88, vigente desde el 03/09/2015, publicada el 29/09/2015, la norma actualmente establece: *"Quedan*

comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) Cónyuge o conviviente sin distinción de género, que no posean Obra Social nacional, provincial, sindical o privada…”.

Al respecto, corresponde señalar que, de la documental acompañada por la accionada, se desprende que el asesor legal del Tribunal de Cuentas dictaminó que, tras la modificación legislativa, para constituir la afiliación indirecta del cónyuge o conviviente del afiliado directo, se requiere que este último no cuente con otra obra social. Asimismo, en relación con la continuidad de la afiliación indirecta válidamente constituida –ya sea antes o después de la reforma normativa–, la norma establece que dicha cobertura se extingue si el cónyuge o conviviente adquiere otra obra social. El dictamen concluye que sostener la vigencia del régimen anterior implicaría establecer un trato desigual entre afiliados que abonan la misma cuota, beneficiando a algunos únicamente por la fecha de incorporación, sin establecer un límite temporal.

De la documental incorporada se advierte también que, con fecha 30/01/2024, el Tribunal de Cuentas emitió el Dictamen N° 11/2024, mediante el cual consideró acertada la opinión expresada por su asesor legal. En dicho dictamen, se razonó que el artículo 9, inciso a), de la Ley XVIII N° 12 resulta aplicable a la totalidad de los cónyuges afiliados en carácter de indirectos, sin efectuar distinción alguna respecto del momento en que se hubiera formalizado el vínculo de afiliación.

Efectuadas las precisiones precedentes, adelanto que no coincido con la interpretación y con el criterio sentado por el Tribunal de Cuentas y con la postura de la accionada, dado que, a mi entender, la nueva condición introducida al artículo 9, inciso a, de la Ley XVIII N° 12 (tras la reforma introducida por la Ley XVIII N° 88) no puede aplicarse a quienes se incorporaron con anterioridad a la obra social.

Si bien del nuevo texto de la norma surge que la circunstancia de que el cónyuge o conviviente no posea la cobertura de ninguna obra social se constituye en un presupuesto o condición que, desde la mencionada reforma, se exige para el ingreso a la cobertura como afiliado indirecto de la obra social SEROS, lo cierto es que, como las leyes no tienen efecto retroactivo, esa condición solo rige para quienes pretendan incorporarse a la obra social y no puede ser aplicado retroactivamente para aquellos casos en los que un afiliado indirecto haya adquirido tal carácter con anterioridad a la reforma legal, como ocurre en el caso.

La Ley XXVIII N° 88, que introdujo la reforma, no establece su aplicación retroactiva y, en consecuencia, a su respecto se aplica la regla general de irretroactividad de la ley prevista en el segundo párrafo del actual artículo 7 del CCCN, en términos idénticos a los contemplados antes por el artículo 3 del Código Civil (según texto incorporado por Ley N° 17.711).

Conforme lo indicado, en mi criterio, no es correcta la interpretación que realizó el asesor legal del Tribunal de cuentas, en tanto sostiene que la modificación al régimen de afiliación a SEROS es de aplicación inmediata y que, por tal razón, la condición de que el cónyuge o conviviente no posea la cobertura de ninguna obra social para ser afiliado indirecto se aplica de manera generalizada, aún a quienes tienen una afiliación anterior legalmente constituida.

De admitirse ese criterio en el caso, dado que la amparista se incorporó a la obra social SEROS según los recaudos exigidos por el régimen legal vigente al tiempo de su afiliación, sin duda se afectaría una situación jurídica consumada en clara violación de la irretroactividad establecida por el artículo 7 del CCCN.

La interpretación correcta respecto de la vigencia temporal de la modificación legal del régimen, es aquella que indica que la nueva ley rige solo para las situaciones que nacen después de su entrada en vigencia y para las anteriores si se trata de situaciones no consumadas. Por tal razón, en el caso, como la afiliación de la amparista se efectuó y consumó conforme a la normativa en su momento vigente y antes que la modificación legislativa entrara en vigencia, las nuevas condiciones que se incorporaron con la reforma no pueden ser exigidas.

Dicho criterio coincide con la opinión del Director de la Asesoría Legal de la demandada, quien oportunamente dictaminó que la reforma legislativa resulta aplicable únicamente a los cónyuges afiliados con posterioridad a su entrada en vigencia, y no a quienes fueron incorporados bajo el texto original de la norma. Estos últimos habrían adquirido, en ese marco normativo, un derecho de afiliación distinto al actualmente vigente, el cual no puede ser afectado de manera retroactiva, según se desprende de la documentación acompañada por la demanda.

Como última cuestión, cabe precisar que la Resolución N° 168/2025 no modifica la cuestión aquí planteada, toda vez que dicha norma no hace más que reglamentar la modificación introducida por la Ley XVIII N° 88 al Régimen de Prestaciones de Salud y Asistenciales para el Personal de la Administración Pública que, como dije, no alcanza a la amparista por encontrarse afiliada de manera indirecta a la obra social SEROS, bajo el régimen anterior a la modificación introducida en el año 2015.

En definitiva, por lo hasta aquí expresado, no puedo más que concluir que la conducta asumida por la demandada resulta improcedente y manifiestamente arbitraria. En consecuencia, debe quedar obligada a reincorporar a la amparista como afiliada indirecta de la obra social SEROS en las mismas condiciones que tenía hasta su baja en el mes de junio de 2025.

Para finalizar, resta destacar que el criterio expresado fue también sentado en pronunciamientos de los Jueces de esta Cámara, Florencia CORDÓN FERRANDO (CAT,

Sala “A”, SDAU N° 08/2025, N° 09/2025, N° 14/2025, N° 18/2025, N° 19/2025, N° 20/2025, N° 21/2025), Marcelo Fernando PERAL (CAT, Sala “A”, SDAU N° 02/2025, N° 11/2025, N° 12/2025, N° 13/2025, N° 15/2025, N° 16/2025 y N° 17/2025), Sergio Rubén LUCERO (CAT, Sala “B”, SDAU N° 4/2024, N° 3/2025 y N° 4/2025 y Sala “A”, por subrogación, SDAU N° 01/2025) y Guillermo Nicolás WALTER (CAT, Sala “B”, SDAU N° 5/2025 y N° 6/2025) y que ya sostuve en la Sentencia Definitiva N° 04/2025 - SDAU, N° 05/2025 - SDAU, N° 06/2025 – SDAU, N° 07/2025 – SDAU y N° 24/2025 - SDAU.

Como consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponde hacer lugar a la acción de amparo promovida a fin de que la demandada reincorpore a la amparista como afiliada indirecta a la obra social SEROS en iguales condiciones a las vigentes al mes de junio de 2025.

Atento la forma en que se decide la cuestión, las costas se imponen a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 17 de la Ley V N° 84 y artículo 69 del CPCC).

Dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, así como la extensión y calidad de las tareas profesionales desarrolladas y el resultado del pleito, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la actora, <Persona 5>, en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS, con más el IVA si correspondiere (artículos 3, 5, 6 bis, 7, 9, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4, Leyes N° 23.349 y N° 23.871). Sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.

Por ello, como Jueza Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>:

I) HACER lugar a la demanda promovida por <Persona 2> (Documento Nacional de Identidad<DNI 1>) contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, disponiendo que la demandada la reincorpore como afiliada indirecta a la obra social SEROS en iguales condiciones a las vigentes al 24/06/2025.

II) IMPONER las costas a la demandada vencida.

III) REGULAR los honorarios del <Persona 5> en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.

IV) REGÍSTRESE, **NOTIFÍQUESE y, oportunamente, ARCHÍVESE**.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

SEBASTIÁN ETCHART
IO DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Definitiva N°___02__/2025 - SDAU. Conste.

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA